



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
ALFONSO MENA

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3467/2016

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiséis del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el acuerdo 0030/SO/18-01/2017 emitido por este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se hace constar que el término de **cinco días hábiles**

concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por la Secretaría de Seguridad Pública, transcurrió del **veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, ordenando al Sujeto Obligado a emitir una nueva, en la que:

- " ...
- Proporcione al particular "copia de la Bitácora **de obra de la repavimentación de las calles Tokio y Sevilla en la colonia Juárez y Valerio Trujano en la colonia Guerrero** que se realizaron bajo el convenio de colaboración celebrado entre BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, firmado el 27 del mes de mayo del año 2016.(sic)
- " ...

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido tanto del oficio AJD/1666/2017 como del diverso UDU/20/2017, los cuales le fueran notificados al particular el seis de abril del año en curso, al medio que señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

Oficio AJD/1666/2017

" ...

Por lo anterior, y tal como se desprende de la resolución recaída al presente recurso de revisión, tengo a bien adjuntar al presente copia simple del oficio UDU/20/2017, así como el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Cuauhtémoc a través del Acta Décimo Cuarta del Comité mediante la cual se reservan diversos Datos Personales, de conformidad con los considerandos trece y catorce del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL**

CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día quince de agosto de dos mil dieciséis y la notificación que de éste fue hecha al particular, realizada mediante correo electrónico.

”
...

Oficio UDU/20/2017

“
...

Al respecto informo a usted lo siguiente:

La Ley de Obras Públicas del Distrito Federal menciona en su Artículo 46 en la Fracción XI a la letra dice: “El señalamiento de que el contrato, sus anexos y, en el caso de obra, la bitácora de los trabajos, son instrumentos que vinculan las partes en sus derechos y obligaciones.” (Sic.), le informo que toda vez que no se trata de trabajos relacionados con un contrato de obra pública, no es obligatorio contar con la bitácora de obra correspondiente de los trabajos de repavimentación.

Por lo anterior no se está en posibilidades de entregar copia de los mismos toda vez que no se trata de trabajos de obra pública, sin embargo, y bajo la primicia de lo establecido en el Título Primero Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual menciona que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, se hizo una búsqueda exhaustiva con el afán de coadyuvar y poder proporcionarle mayor información al ciudadano, se le informa que por medio de oficio DGODU/3216/2016 de fecha -14 de diciembre del año en curso (anexo copia simple); se le solicitó a la empresa BBVA Bancomer copia de la bitácora de dichas obras, y mediante, escrito de fecha 2 de enero, recibido el 9 de enero de 2017 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la empresa manifiesta que en los trabajos de pavimentación no se llevó, bitácora de obra, quedando asentado en minutas de reuniones y/o recorridos, mismas que anexo en versión pública, cabe mencionar que en la información recibida se incluye lo que refiere el convenio de colaboración, así como los trabajos que se realizaron para dar cumplimiento a las medidas de integración establecidas en el Estudio de Impacto Urbano con número de Oficio 101/1210 DGAU.11/DEIU/012/2011 de fecha 6 de junio de 2011, en el

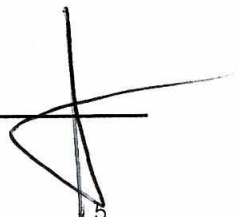
numeral 3.1.4 materia de Espacio Público, emitidos- por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Lo anterior fundado en los artículos 6 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su Solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los 'Títulos 'Primero, Capítulos 1 y II, Séptimo, Capítulo! de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 9, 10 fracción VI, 11 párrafo séptimo, 27 fracciones 1, IV, V, VI, XI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones 1, II, VI, VIII y XII, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 fracciones -11 y IV, 9, 10 fracción 1, 17, 29 fracción 1 y 32 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás leyes aplicables.

...

De lo antes transcrito, y del análisis a la totalidad de las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, se advierte lo siguiente:

- a) El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento mediante el cual le señaló al recurrente que los trabajos de interés del particular no están relacionados con un contrato de obra pública, ello en atención a que los mismos se realizaron con recursos privados.
- b) Por ello, no resulta aplicable la fracción XI del artículo 46 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establece la obligatoriedad de la generación de la bitácora de obra, razón por la cual no se encuentra en posibilidades de entregar la misma.
- c) No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publica establecido en el artículo 11 de la Ley de la materia, le requirió a la empresa BBVA Bancomer copia de la bitácora de obra de su interés, misma que en respuesta señaló que en los trabajos de pavimentación que realizó no se llevó a cabo ninguna bitácora de obra, quedando asentado el avance de los trabajos en minutas de reuniones y/o recorridos mismos que entregó al Sujeto Obligado.



- d) En consecuencia, con fecha seis de abril del presente año el Sujeto Obligado le entregó al particular, a través del medio señalado para tales efectos, copia en versión pública de las documentales señaladas en el párrafo precedente, en las que en las que se testaron los datos relativos al nombre, firma, número celular y correo electrónico de particulares, ello atención a que, mediante acuerdo la décima cuarta sesión extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, su comité de transparencia ya había clasificado previamente dichos dato personales.

Al respecto, cabe hacer la aclaración que el actuar Sujeto Obligado se fundamentó en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, emitido por este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

(...)

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, **el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia** atendiendo a naturaleza de la información, **podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.***

[Énfasis añadido]

...”

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó al particular, a través del medio señalado para tales efectos, copia en versión pública de las minutas de trabajo y minutas de recorrido, a través de cuales se registraron los avances de la obra de interés del particular, siguiendo para tales efectos, el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, le señaló al particular las razones por las cuales se encuentra materialmente imposibilitado de entregar las bitácoras de obra requeridas, no obstante, en atención al principio de máxima publicidad, le entregó al particular la información que detentaba, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 219 de la Ley de la materia. Por lo tanto, se considera que la respuesta emitida en vía de cumplimiento se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir, que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

En consecuencia, se tiene por **cumplida** la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete, máxime que las actuaciones de los Entes Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017

ICA/JAP

